

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00095-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 16 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 193

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JORGE IVÁN LEÓN HURTADO, en contra del señor JOSÉ REINEL FRANCO RÍOS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión completa del escrito de demanda, considera el Despacho que se hace necesario precisar y unificar la calidad en que se demanda al enjuiciado, como quiera que en el poder aportado se señala que se le faculta al apoderado iniciar este litigio en contra de la empresa POLLO CAMPESINO, de propiedad del referido señor JOSÉ REINEL FRANCO ARIAS, como si el demandado se tratara de una persona jurídica. Sin embargo, en el libelo gestor se indica que esta causa judicial se dirige en contra del señor JOSÉ REINEL FRANCO ARIAS, como propietario del establecimiento de comercio EL POLLO CAMPESINO, situación que se torna diferente, pues se dirige en contra de la persona natural.

En ese orden, se deberá aclarar, precisar y corregir tal situación tanto en los capítulos del libelo gestor como en el poder aportado, a fin que guarden congruencia.

2. Ahora bien, de la lectura de las PRETENSIONES, se observa que la parte actora omitió cuantificar aquellos créditos laborales que reclama en los numerales 6.17, 6.18 y 6.19. En todo caso, no resulta clara la forma en que se calculó el valor de la indemnización por no consignación de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, en tanto que, al parecer y de los términos en que se petitionó la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T, se está solicitando el pago de ambas por un mismo periodo de tiempo.

Igualmente, se advierte que la pretensión 6.20 no presenta congruencia con lo descrito en el hecho 7.5, específicamente, respecto al salario devengado por el demandante, pues en la referida situación fáctica se indicó que devengaba semanalmente la suma de \$ 200.000, correspondientes a \$ 800.000 mensuales. Sin embargo, al calcular el valor de la súplica de reajuste, al parecer, se toma otra base salarial devengada.

3. Se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, específicamente, el señor EVELIO OSORIO MENDOZA, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que tal persona no disponga de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.

Similar situación ocurre frente al demandante, pues en el acápite de NOTIFICACIONES no se hizo alusión al correo electrónico de éste, a pesar de sí contar con el mismo, por lo que deberá ajustarse tal circunstancia.

4. En otra vía, observa el Juzgado que, a fin de atender los requisitos de los numerales 5° y 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora en el acápite de PROCEDIMIENTO señaló que se trata de un PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA.

En ese orden, advierte el Juzgado que existen ligeras confusiones y serias contradicciones frente al proceso que se pretende iniciar y la cuantía del mismo. Se le aclara al apoderado promotor del litigio que en el estatuto adjetivo procesal del trabajo, no se encuentra consagrado el trámite de menor ni mayor cuantía, pues son términos propios del ritual procesal civil. En este caso, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smmlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el encabezado de la demanda y los capítulos de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, para lo cual deberá indicar si la cuantía de sus pretensiones excede o no la suma de 20 smmlmv y si se trata de un proceso ordinario laboral de única o de primera instancia.

5. Dentro del acápite de CUANTÍA, se observa que se indicó que la misma corresponde a la suma de \$ 26.191.481,86, valor que no guarda relación con las pretensiones formuladas, en tanto que, como se indicó en el numeral 2° de este proveído, se omitió cuantificar las súplicas elevadas en los numerales 6.17, 6.18 y 6.19. En todo caso, se solicitó que se revisara la forma en que se calculó la indemnización por no pago oportuno de las cesantías.

A efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(…)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, a la fecha de presentación de la demanda, por las razones últimamente esbozadas.

6. Finalmente, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el mismo se indicó que se faculta al apoderado para emprender esta causa judicial en contra de la empresa POLLO CAMPESINO, de propiedad del señor JOSÉ REINEL FRANCO RÍOS y este litigio se propuso en contra del último nombrado, como persona natural, por lo que no existe congruencia entre el poder conferido y los términos en que se formula el libelo gestor.

De igual forma, dentro de las acreencias que se le permite reclamar al abogado promotor, no se encuentra incluida ninguna que se refiera o incluya la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, por lo que deberá incluirse en el mandato o excluirse de las pretensiones formuladas.

Así las cosas, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal, como inicialmente fue conferido o reconocimiento de firma o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que se otorga por mensaje de datos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser

remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JORGE IVÁN LEÓN HURTADO, en contra del señor JOSÉ REINEL FRANCO RÍOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb288f435c5b6c4ad4124845c7b8cb12594f510143055e2a9e3295312353ef8**

Documento generado en 16/05/2022 07:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>